



AP

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT. 804.006.601-0)  
DEMANDADO: JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA (C.C. 1.095.820.104)  
RADICADO: 680014003011-2021-00140-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **BAGUER S.A.S.** contra **JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P, por la inactividad procesal.

### CONSIDERACIONES DE DESPACHO

El Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, veamos:

*“(...) el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y*



*racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución (...).”*

### **CASO CONCRETO**

Es de concretar que, en providencia del 21/09/2022 (anexo virtual N. 09 C1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta el **18 de marzo de 2022**, esto es, notificar el mandamiento de pago al demandado **JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA**, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P.

Así las cosas, se observa que, desde el 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P, transcurrió un lapso de tiempo superior a los **30 días** otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de “NOTIFICAR el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, al demandado JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA,” pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy transcurrieron **74 días hábiles** (exceptuando los fines de semana y días festivos), sin que la parte interesada informara al Despacho el resultado de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que lograr la notificación de la ejecutada, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

La parte demandante de manera desinteresada y relegada, omite el llamado efectuado por el Despacho, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste de notificar al demandado **JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA**, máxime que el Artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

Por ello, se tiene que la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al Artículo 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.



En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante relacionada con la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BAGUER S.A.S. contra JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P.**

**SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte interesada.**

**TERCERO: CANCELAR la medida cautelar decretada en providencia del 15/02/2022, la cual corresponde al EMBARGO del vehículo de placa KBY-904, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, propiedad del demandado JEFFERSON ZAID MEJIA PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.820.104.**

**CUARTO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04ad610e79fd2b99540767899b0e621458ddd37757c63053e939d07afa9d1b**

Documento generado en 02/02/2023 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**